

Señor Doctor

Juez 14 Administrativo del Circuito Oral de Bogotá, D.C.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Complejo Judicial CAN piso 3º.-

Bogotá, D.C.

-----  
Ref.- Expediente No.11001333501420210004500

Demandante: María Helena Castro de Bermúdez

Demandado : Nación Min Defensa Policía Nacional.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.  
-----

Hernando Bonilla Mahecha, conocido como apoderado de la demandante María Helena Castro de Bermúdez en el proceso del epígrafe, muy comedidamente manifiesto, que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión contenida en su providencia del pasado 13 de Diciembre de 2.021, de rechazar la demanda interpuesta en nombre y representación de la demandante. Son motivos de mi disenso los siguientes :

1º.- Sostiene el señor Juez "a quo" que se rechaza la demanda pues a pesar de haber cumplido con "lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía"...(...) No obstante , se estima que lo relacionado con las demás órdenes del auto admisorio, de la demanda, no fue cumplido y que en todo caso esta se debe RECHAZAR , como quiera que el asunto planteado NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, 'por las razones que se exponen a continuación.

"...(...) según el artículo 43 del CPACA "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar su actuación"

Por su parte el numeral 2º. del artículo artículo 161 del CPACA establece como requisito previo para demandar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"

A su turno el artículo 163 del referido compendio normativo señala como requisito de la demanda el deber de individualización de las pretensiones . Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión . Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"

De igual modo el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, expresa en el numeral 'primero que la demanda deberá acompañarse "Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución , según el caso. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

tratarse de un asunto que no es objeto de control judicial, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído”

2º.- Lo primero que ha de decirse es que esta contención –inicialmente propuesta como carente de cuantía- llegó al Consejo de Estado hace ya casi ocho años y que fue la citada Corporación, la que resolvió a través de prolijo análisis que carecía de competencia para conocer por el factor de la cuantía y determinó su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá, en una decisión ajustada que lamentablemente no encontró aspiración en el “a quo”, quien destacó una serie de erradas falencias de las cuales disintimos, pues su conclusión contraría la evidencia documental que se acompañó a la demanda –acto acusado- sino además la errada conclusión a la cual arriba, en el sentido de que no es susceptible de control judicial.

2.1.- La demanda se dirigió contra el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo en que incurrió la Policía Nacional al no dar respuesta a la petición de cambio de calificación de muerte simplemente en actividad, por la de muerte por causa y razón del servicio como fuera solicitado en escrito del 21 de Enero de 2013, el cual también se acompañó y obra a folios 123 a 126 del expediente y entonces no le asiste la razón al “a quo” cuando afirma que no se acompañaron a la demanda los recursos ordenados por la ley.

2.2.- Advierte, también el fallador de primer grado que “no se identificó con toda precisión el acto acusado” en lo que tampoco le asiste la razón, pues la demanda se dirigió no solo, contra un acto presunto –o acto de ficción- sino que además, conforme a sus propios planteamientos, se dirigió contra las decisiones administrativas que calificaron la muerte del policial, como ocurrida **simplemente en actividad** y tal acto – desde luego complejo o compuesto si se quiere- , estaba formado por el fallo de primera instancia del Oficial Investigador del Hospital Militar Central Capitán Alvaro Jiménez Estrada (folios 151 a 156 del exp.) y 157 confirmación por el Director del Sanidad del Hospital Militar Central Coronel Pablo Elbert Rojas Florez ; finalmente obra también la correspondiente diligencia de notificación hecha a la hoy actora María Helena Castro de Bermúdez (folio 158 del exp.), documentos que desde el la presentación de la demanda estuvieron siempre dentro del expediente.

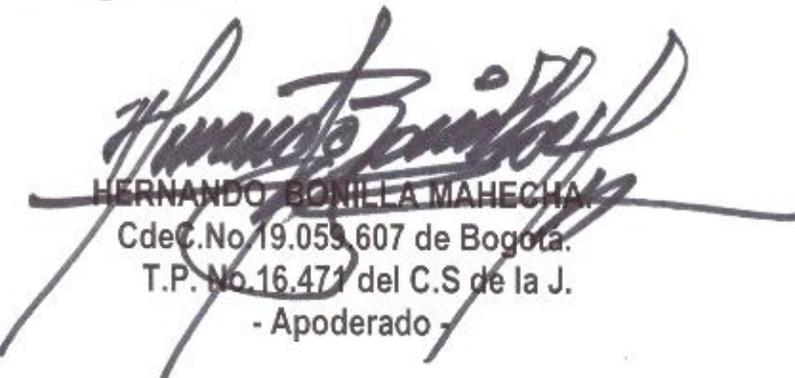
2.3.- Trae a colación la definición legal del acto definitivo (art. 42 del CPACA) “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”, para sostener luego que la manifestación de la voluntad administrativa en ejercicio de su función que calificó la muerte del policial Otilio Bermúdez Mahecha, no es un acto susceptible de control judicial. Nada más alejado de la realidad jurídico fáctica, la decisión manifestada por el Oficial Investigador y el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, es en realidad un acto definitivo, pues solo el Oficial Investigador y el Director del Hospital Central tienen competencia legal (art.120 del decreto 2063 de 1984) para definir la calificación de la muerte de uno cualquiera de los miembros de la Policía Nacional adscritos a esa dependencia. La decisión de señalar el monto de la prestación social es la concretización y/o ejecución del mandato legal en el que se establecen las cuantías de las indemnizaciones a las que tienen derecho los familiares del fallecido, que podrá constituir un factor para determinar la cuantía y fijar la competencia aquí –en la jurisdicción contencioso administrativa- pero no para fijar nuevos requisitos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Adviértase entonces, que ocurriría si la resolución que señala el monto de la indemnización fuera recurrida pero se encontrara en firme la

calificación proferida por las autoridades competentes para tal calificación, como ha ocurrido en este caso con el Oficial Investigador y el Director del Hospital Central? Sería inane entonces el ejercicio del medio de control contra el acto que señala el monto de la indemnización y también el que calificó la muerte.

2.4. Finalmente adviértase Hs. Magistrados que la acción que se rechaza –numeral 1º de la pare resolutive- es una dirigida contra la Nación Min. Defensa **Ejército Nacional**, como allí se señala, pero esta acción nunca se dirigió contra el Ejército Nacional sino contra la Nación, Min.Defensa **Policia Nacional**.

Sirvan las anteriores consideraciones Hs. Magistrados, para reiterar mi respetuoso pedimento de revocar la providencia censurada, se ordene la admisión de la misma y se continúe el trámite de una esperanza que lleva ya casi ocho años de haberse formulado.

Hs. Magistrados,



HERNANDO BONILLA MAHECHA  
CdeC.No 19.053.607 de Bogotá.  
T.P. No 16.471 del C.S de la J.  
- Apoderado -

marieheleapelac/hbm.